



54-10

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2026.

Doctor
Sergio Alonso Jacome Jacome
Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
SENA Regional Norte de Santander
sajacome@sena.edu.co
San José de Cúcuta

Asunto: Justificación Reserva Presupuestal Contrato No. CO1.PCCNTR.7564682 de 2025

Respetado Doctor Sergio Alonso Jacome:

En el marco del proceso de ejecución y cierre presupuestal de la vigencia fiscal 2025, y en observancia de los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad que rigen la gestión de los recursos públicos, se hace necesario adelantar las actuaciones administrativas correspondientes que permitan asegurar la adecuada continuidad, control y culminación de los compromisos adquiridos por la entidad dentro del periodo fiscal. Así mismo, teniendo en cuenta que el Decreto 1065 de 2015 en su artículo ARTÍCULO 2.8.1.7.3.2. Constitución de reservas presupuestales y cuentas por pagar señala que:

A más tardar el 20 de enero de cada año, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación constituirán las reservas presupuestales y cuentas por pagar de la respectiva sección presupuestal correspondientes a la vigencia fiscal anterior, de conformidad con los saldos registrados a 31 de diciembre a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación. En dicho plazo, solo se podrán efectuar los ajustes a que haya lugar para la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar, sin que en ningún caso se puedan registrar nuevos compromisos ni obligaciones.

Cumplido el plazo para adelantar los ajustes a que hace mención el inciso primero del presente artículo y constituidas en forma definitiva las reservas presupuestales y cuenta por pagar a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, los dineros sobrantes de la Nación serán reintegrados por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del mismo plazo.

Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre de la vigencia en la cual se constituyeron, expiran sin excepción. En caso de que la entidad mantenga recursos de la Nación por este concepto deben reintegrarse por el

**Regional Norte de Santander / Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero
Calle 2N Avenida 4 y 5 Barrio Pescadero, Cúcuta - PBX (57) 601 5461500**



ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a la expiración de estas.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1940 de 2018, el cual establece que las reservas presupuestales corresponden a la diferencia existente entre los compromisos adquiridos y las obligaciones causadas, mientras que las cuentas por pagar corresponden a la diferencia entre las obligaciones reconocidas y los pagos efectivamente realizados, así como lo señalado en la Ley 225 de 1995, que determina que las reservas presupuestales debidamente justificadas no podrán exceder el dos por ciento (2%) del presupuesto asignado para gastos de funcionamiento ni el quince por ciento (15%) del presupuesto asignado para inversión, se solicita la constitución de la(s) reserva(s) presupuestal(es) correspondiente(s) a la vigencia fiscal 2025, asociada(s) al(los) registro(s) presupuestal(es) que se detallan a continuación.

Información de Contrato			
TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO:	CONTRATO	No. DE ACTO ADMINISTRATIVO:	CO1.PCCNTR.7564682
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL BENEFICIARIO:	IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S	CEDULA O NIT:	900257281
FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN:	06 de marzo de 2025		
No. CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL		14625 del 27/02/2025	
DEPENDENCIA Y RUBRO	101000 DESPACHO DIRECCION ----- A-03-04-02-021 Servicios médicos Convencionales (no de pensiones)	SALDO POR EJECUTAR	\$ 3,357,560.00
TOTAL			\$ 3,357,560.00

Información de Contrato			
TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO:	CONTRATO	No. DE ACTO ADMINISTRATIVO:	CO1.PCCNTR.7564682
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL BENEFICIARIO:	IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S	CEDULA O NIT:	900257281
FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN:	06 de marzo de 2025		
No. CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL		14625 del 27/02/2025	
DEPENDENCIA Y RUBRO	101000 DESPACHO DIRECCION ----- --	SALDO POR EJECUTAR	\$ 12,644,847.00

Regional Norte de Santander / Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero
Calle 2N Avenida 4 y 5 Barrio Pescadero, Cúcuta - PBX (57) 601 5461500



	C-3603-1300-20-20305C-3603025-02 adquisición de bys - servicio de formación profesional integral – fortalecimiento de la prestación del servicio de formación profesional y el reconocimiento de saberes previos con énfasis en poblaciones campesinas y populares en Colombia		
TOTAL			\$ 12,644,847.00

En atención a lo expuesto y con fundamento en el marco normativo vigente, se hace necesario sustentar la constitución de la(s) reserva(s) presupuestal(es) de la vigencia fiscal 2025, derivada de circunstancias excepcionales, ajenas a la voluntad de la entidad, que impidieron la ejecución o culminación oportuna de los compromisos adquiridos dentro del periodo fiscal correspondiente, configurándose supuestos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados. En tal sentido, y con el fin de garantizar la continuidad de las obligaciones pendientes en observancia de los principios de legalidad, planeación y responsabilidad fiscal, nos permitimos informar los siguientes detalles, que justifican la presente reserva:

Que se solicitó por medio de la supervisión del contrato la reserva presupuestal del contrato CO1.PCCNTR.7564682 de 2025 cuyo objeto es *“contratar la prestación de servicios de salud especializados, exámenes ocupacionales, paraclínicos y adquisición de vacunas, incluye suministros de insumos y servicios de aplicación para los funcionarios, contratistas y aprendices con contrato de aprendizaje de la regional Norte de Santander.”* conforme los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales que tienen concordancia con los principios emanados de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, el Decreto 1082 de 2015, Decreto 111 de 1996 y el Decreto 1068 de 2015 que señala:

El SENA regional Norte de Santander en cumplimiento de sus funciones misionales y en concordancia con las disposiciones relacionadas con la promoción, prevención y atención en salud en el entorno laboral, debe garantizar condiciones adecuadas de bienestar, seguridad y acompañamiento médico para los servidores públicos, contratistas, instructores y aprendices que desarrollan actividades

Regional Norte de Santander / Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero
Calle 2N Avenida 4 y 5 Barrio Pescadero, Cúcuta - PBX (57) 601 5461500



dentro de sus instalaciones. Por ende, se hace necesario garantizar la continuidad del servicio médico asistencial para el cumplimiento del objeto contractual:

1. **Atención oportuna y adecuada** ante situaciones que puedan comprometer la salud e integridad de las personas que permanecen en los centros de formación y sedes administrativas.
2. **Cumplimiento de la normatividad vigente**, especialmente lo estipulado en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que exige contar con mecanismos de atención primaria y respuesta inmediata ante incidentes o emergencias.
3. **Mitigación de riesgos laborales** mediante actividades de valoración médica, primeros auxilios y seguimiento de casos que puedan derivarse de las labores propias del ambiente de formación o de las funciones administrativas.
4. **Continuidad de los procesos académicos y formativos**, evitando interrupciones derivadas de la ausencia de atención profesional en salud ante eventualidades que involucren a la población aprendiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la contratación del servicio médico asistencial constituye una **actividad esencial y permanente**, necesaria para el adecuado funcionamiento institucional y para la protección de las personas que participan en las actividades del SENA. Por tanto, se requiere asegurar oportunamente los recursos financieros mediante la correspondiente **reserva presupuestal**, con el fin de garantizar la ejecución financiera del contrato sin afectaciones administrativas, operativas o misionales y dar cumplimiento a la normativa vigente señalada en el Decreto 111 de 1996.

Es de resaltar que el histórico de contratación del servicio medico en la región nos muestra un bajo nivel de oferentes, por cuanto, es necesario ofrecer garantías a estas empresas prestadoras del servicio médico, otorgando las prerrogativas legales y normativas para salvaguardar la ejecución financiera y la estabilidad económica de los mismos. Así las cosas, esta supervisión con fundamento en el ordenamiento jurídico ve la viabilidad para solicitar el proceso de constitución de la reserva presupuestal inducida será adelantado por las dependencias competentes, garantizando en todo momento la observancia de los principios de economía, transparencia, eficiencia y responsabilidad en la administración y uso de los recursos públicos, por lo tanto, se presenta la siguiente:

Justificación de Orden Legal y Jurisprudencial

Ha calificado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las reservas presupuestales como “*un instrumento de uso excepcional, o sea, esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas y ajenas a la voluntad de la entidad contratante que impidan la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente pactadas dentro de la misma vigencia en que éste se perfeccionó, debiendo desplazarse la recepción del respectivo bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente*” En el mismo sentido ha indicado el ministerio, que el uso excepcional de las Reservas Presupuestales implica la verificación de eventos imprevisibles que afecten el ejercicio de la función pública de una forma

Regional Norte de Santander / Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero
Calle 2N Avenida 4 y 5 Barrio Pescadero, Cúcuta - PBX (57) 601 5461500



sustancial y que en ningún caso pueden ser un recurso que busque resolver deficiencias generadas por la falta de planeación.

Que según el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, *“Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva, y que después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contra acreditarse.”*

Que, en consecuencia, de lo anterior, al cierre de la vigencia, las entidades deben constituir las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre de 2025 no se hayan cumplido en su totalidad, siempre que estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Es decir que, las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Que, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 111 de 1996, *“la dirección general del presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.”*

Que, de acuerdo con la Corte Constitucional según lo expuesto en sentencia C – 502/93, *“con la constitución de reservas presupuestales no se vulnera el principio de anualidad del presupuesto, sino que, por el contrario, permite que los gastos previstos en el presupuesto para el año respectivo se ejecuten con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos”*.

Que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 14392 del 10 de noviembre de 2005, indicó que: *“La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable.”* Igualmente indica que la fuerza mayor implica la ocurrencia de un hecho exógeno a las partes el cual es imprevisible e irresistible.

Que, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 13414 del 12 de agosto de 2014. Indica que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito son causales de justificación del incumplimiento contractual, cuando impiden de manera absoluta la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes y no cuando simplemente la dificultan, por cuanto como es bien sabido, a lo imposible nadie está obligado: por otra parte, debe

Regional Norte de Santander / Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero
Calle 2N Avenida 4 y 5 Barrio Pescadero, Cúcuta - PBX (57) 601 5461500



tratarse de circunstancias sobrevivientes e imprevisibles, es decir que no existían al momento de celebrar el respectivo contrato: es así como el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, estipula que:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Además, soportado En la Legislación Colombiana, art. 1 de la Ley 95/ 1890, y el Código Civil emplea indistintamente las expresiones Arts. 1604, 2, 1731 y ss y arts. 1545 y 1561, para indicar la idea de "imposibilidad absoluta de cumplir una obligación", existen dos elementos que caracterizan la imposibilidad absoluta; imposibilidad en sí misma y ausencia de culpa en el deudor; el primer elemento es la imposibilidad y debe caracterizarse por un acontecimiento que sea irresistible e imprevisible, es decir que debe fundarse en la naturaleza del acontecimiento que nadie puede evitar, estos acontecimientos deben provenir de fuerzas irresistibles y no tener su fuente en la propia actividad a que se dedica el deudor; y el segundo elemento, del cual nos habla el artículo 1731 del C.C. al referirse a las obligaciones de cuerpo cierto, establece que si esta perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de este subsiste, pero varía el objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor" y el artículo 1604, nos dice que el deudor no es responsable de la fuerza mayor, "a menos que se haya constituido en mora o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa".

Lo anterior, en sustento normativo emanado del Decreto 1068 del 2015 en su artículo 2.8.1.7.3.2. Constitución de reservas presupuestales y cuentas por pagar y en el Decreto 111 de 1996 en su artículo 89, en consecuencia, de lo anterior, al cierre de la vigencia, las entidades deben constituir las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre de 2025 no se hayan cumplido en su totalidad, siempre que estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Es decir que, las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen que en nuestro caso será conforme lo determinado en el **Certificado de Registro Presupuestal No. 14625 del 27/02/2025 equivalente a \$ 16.002.407 M/TCE (DIECISÉIS MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS).**

Dicho esto, solicitamos ordene a quien corresponda realizar las gestiones necesarias y pertinentes para constituir las reservas presupuestales que es la pretensión central del presente oficio.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente
por Dennis Cristal
Barrera Cotamo
Fecha: 2026.01.20
20:14:42 -05'00'

DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO
DIRECTOR REGIONAL

Proyectó: Nicolás Borrero Mejía, Abogado Contratista, Dirección Regional.

Revisó: Daniel Angarita Galvis, Abogado Líder de Contratación, Dirección Regional.

Regional Norte de Santander / Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero
Calle 2N Avenida 4 y 5 Barrio Pescadero, Cúcuta - PBX (57) 601 5461500